

REF.: Establece mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTIAGO, 06 OCT 2017

RESOLUCION EXENTA Nº 5 5 6

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9º letra h) del D.L. Nº 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por la Ley Nº 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y sus posteriores modificaciones, en particular aquellas introducidas por la Ley Nº 20.928, en adelante, la "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 86 del Ministerio de Energía, de 2012, que aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo;
- d) Lo establecido en la Resolución Exenta Nº 778 de la Comisión, de fecha 15 de noviembre de 2016, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, modificada por la Resolución Exenta Nº 203, de fecha 25 de abril de 2017; y,
- e) Lo señalado en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.



CONSIDERANDO:

- Que, con fecha 22 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.928, que introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos;
- Que, en particular, la Ley N° 20.928 citada precedentemente, agregó al artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos dos nuevos incisos, en los que se regula la aplicación del mecanismo, en adelante denominado "mecanismo de equidad tarifaria residencial";
- 3) Que, respecto de la aplicación del referido mecanismo de equidad tarifaria residencial, el nuevo inciso tercero del artículo 191º de la Ley señala que, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo serán fijados en el decreto que dicte el Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de precios semestral a que se refiere el artículo 158° de la Ley, previo informe técnico de la Comisión. A su vez, las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen las diferencias de facturación producto de la aplicación del mecanismo serán calculadas por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (antes, Centros de Despacho Económico de Carga) para lo cual las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por dicho ente y la Comisión. La disposición citada continúa señalando que, el mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución será establecido por la Comisión mediante Resolución Exenta; y,
- 4) Que, en conformidad a lo establecido en los considerandos anteriores, a través de la presente resolución esta Comisión viene en establecer y regular el mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución, según lo dispuesto en el artículo 191º de la Ley General de Servicios Eléctricos.

RESUELVO:

Artículo Primero: Establécese el mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución, según lo dispuesto en el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos.



Artículo 1º.- La presente resolución tiene por objeto regular el mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución, según lo dispuesto en el artículo 191º de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 2º.- Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

- a) Coordinador: Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, a que se refiere el artículo 212º-1 de la Ley;
- b) Comisión: Comisión Nacional de Energía;
- c) Empresas Concesionarias o Empresas Distribuidoras: Empresas que suministran servicio público eléctrico, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 7º de la Ley;
- d) FETR: Factor de Equidad Tarifaria Residencial, que determina el ajuste o recargo a la componente contemplada en el numeral 3 del artículo 182º de la Ley asociado a la aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial, definido por la Comisión en el informe técnico señalado en el inciso tercero del artículo 191º de la Ley y fijado en los decretos dictados por el Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de precios semestral a que se refiere el artículo 158º de la Ley;
- e) Ponderador del Factor de Equidad Tarifaria Residencial: Ponderador asociado al porcentaje de proporcionalidad correspondiente al intervalo de consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior "m", consistente con lo indicado en el inciso segundo del artículo 191º de la Ley. Este ponderador tiene un efecto multiplicativo sobre el FETR.
- f) Beneficio o ajuste: Efecto asociado a la aplicación del mecanismo señalado en el artículo 191º de la Ley, cuando el FETR para una determinada combinación toma un valor negativo;
- g) Diferencia o recargo: Efecto asociado a la aplicación del mecanismo señalado en el artículo 191º de la Ley, cuando el FETR para una determinada combinación toma un valor no negativo;
- h) Ley: Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores;
- i) Ministerio: Ministerio de Energía; y,
- j) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 3º.- Los ajustes y recargos a que dé origen la aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial serán fijados en el decreto que dicte el Ministerio con ocasión de la fijación de precios semestral a que se refiere el artículo 158º de la Ley, previo informe técnico de la Comisión.

Artículo 4º.- Corresponderá al Coordinador calcular las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen las diferencias de facturación asociadas al mecanismo de equidad tarifaria residencial.



Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, las empresas distribuidoras deberán proporcionar toda la información que sea requerida por el Coordinador y la Comisión.

La entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Título IV de la Ley Nº 18.410 por parte de la Superintendencia.

Artículo 5º.- Para la determinación de los montos afectos a reliquidación, las empresas concesionarias deberán entregar al Coordinador, a más tardar, dentro de los ocho primeros días corridos de cada mes, toda la información disponible al mes anterior al informado, la que deberá contener, al menos, los volúmenes de energía y potencia facturados.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión determinará, mediante resolución exenta, los formatos a que deberán sujetarse las empresas concesionarias para el envío de información al Coordinador para el procesamiento de la misma.

El Coordinador deberá efectuar un análisis crítico de la información recibida y podrá realizar observaciones a las empresas concesionarias con el objeto de que ésta sea rectificada y/o complementada, según corresponda.

Artículo 6°.- A partir de los volúmenes de energía y potencia facturados, el Coordinador deberá calcular, para cada empresa concesionaria, el monto facturado correspondiente a los beneficios o diferencias asociados a la aplicación del mecanismo señalado en el artículo 191° de la Ley, resultante de la siguiente expresión:

$$\text{MFFETR} = \sum_{i=1}^{\text{NSTZ}} (\sum_{j=1}^{\text{NC}} (\sum_{k=1}^{\text{NCT}} (\sum_{l=1}^{\text{TS}} (\sum_{m=1}^{\text{ICP}} \text{FEyP}_{ijklm} \times [\, \text{FT}_{CD} (\text{FETR}_{ijkl} \times \lambda_m \,) - \text{FT}_{CD} (0) \,]))))$$

Donde:

MFFETR: Monto facturado por la concesionaria correspondiente a los beneficios o

diferencias asociados a la aplicación del mecanismo señalado en el

artículo 191° de la Ley, en pesos [\$].

FETRiiki: Factor de Equidad Tarifaria Residencial asociado al sistema de

transmisión zonal "i", comuna "j", la opción tarifaria "k" y el tipo de suministro "l" de la empresa concesionaria, establecido en el respectivo

decreto de precios de nudo promedio (FETR).

 λ_m : Ponderador del Factor de Equidad Tarifaria Residencial, asociado al

porcentaje de proporcionalidad correspondiente al intervalo de consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior "m",

consistente con lo indicado en el inciso segundo del artículo 191º de la

Ley.



 $FT_{CD}(FETR_{ijkl}x\lambda_{m})$:

Componentes de la fórmula tarifaria de la opción tarifaria "k" asociadas a los costos de distribución sectorizado en baja tensión (CDBT) y/o costos de distribución sectorizado en alta tensión (CDAT), establecidos en el decreto a que se refiere el artículo 190° de la Ley, debidamente indexadas, evaluadas con el Factor de Equidad Tarifaria Residencial para el sistema de transmisión zonal "i", la comuna "j" y el tipo de suministro "l" de la empresa concesionaria (FETR_{ijkl}) considerando el efecto del Ponderador del Factor de Equidad Tarifaria Residencial (A).

 $FT_{CD}(0)$:

Componentes de la fórmula tarifaria de la opción tarifaria "k" asociadas a los costos de distribución sectorizado en baja tensión (CDBT) y/o costos de distribución sectorizado en alta tensión (CDAT), establecidos en el decreto a que se refiere el artículo 190° de la Ley, debidamente indexadas, para el sistema de transmisión zonal "i", la comuna "j" y el tipo de suministro "I" de la empresa concesionaria, considerando para tales efectos un FETR nulo (FETR $_{\rm fikl}$ = 0).

FEyPiiklm:

Energía y/o Potencia suministrada, según aplique para la opción tarifaria "k", facturada a clientes regulados, de la concesionaria asociado al sistema de transmisión zonal "i", la comuna "j", el tipo de suministro "l" y al intervalo de consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior "m", en kWh y kW, para la energía y potencia, respectivamente.

ICP:

Intervalo de consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior, consistente con lo indicado en el inciso segundo del artículo 191º de la Ley.

TS:

Tipos de suministro de la empresa concesionaria, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 190° de la Ley.

NOT:

Número de Opciones Tarifarias establecidas en el decreto a que se refiere el artículo 190° de la Ley.

NC:

Número de Comunas de la empresa concesionaria.

NSTZ:

Número de Sectores de Transmisión Zonal de la empresa concesionaria.

Cuando la energía y potencia facturadas estén conformadas por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos beneficios o diferencias asociados a la aplicación del mecanismo señalado en el artículo 191º de la Ley, el monto recaudado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el beneficio o diferencia que en cada caso corresponda.

La valorización del **MFFETR**, determinado de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, se denominará, para cada empresa concesionaria, Valorización de la Diferencia (**VD**_{FETR}), o bien, Valorización del Beneficio (**VB**_{FETR}), y se determinarán según lo siguiente:



VD_{FETR} = MF FETR, si MF FETR ≥ 0

VB_{FETR} = |MF FETR|, si MF FETR < 0

Artículo 7°.- Sobre la base de la información remitida por las empresas concesionarias, el Coordinador deberá determinar los montos correspondientes a la aplicación del mecanismo señalado en el artículo 191° de la Ley que dichas empresas concesionarias hayan recaudado a través de los cargos por conceptos de peajes de distribución, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120° de la Ley. Para tales efectos, los clientes con cargos por conceptos de peajes de distribución serán considerados como clientes no residenciales.

Será responsabilidad de cada empresa concesionaria el informar la identidad de cada uno de sus clientes libres, así como su respectiva tarifa de peaje de distribución.

Artículo 8°.- A partir de los **VB**_{FETR} y **VD**_{FETR} de las empresas concesionarias obtenidos según lo establecido en el artículo 6° de la presente resolución, el Coordinador deberá determinar la valorización total de los beneficios (**VTB**_{FETR}), como la suma de todos los **VB**_{FETR}, y la valorización total de las diferencias (**VTD**_{FETR}), como la suma de todos los **VD**_{FETR}, adicionando a este último los resultados por empresa concesionaria obtenidos luego de realizar el ejercicio señalado en el artículo 7°.

Artículo 9°.- El monto correspondiente a la **VTD**_{FETR} deberá ser transferido por las empresas que hayan aplicado diferencias en sus tarifas finales, a prorrata de sus respectivos **VD**_{FETR}, a las empresas concesionarias con beneficios, quienes lo recibirán a prorrata de sus respectivos **VB**_{FETR}.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la **VTD**_{FETR} sea superior a la **VTB**_{FETR}, el monto total que deberán transferir las empresas concesionarias que aplican diferencias a las empresas concesionarias con beneficios, será igual a la **VTB**_{FETR}.

Los saldos resultantes de la reliquidación realizada conforme a lo señalado en los incisos anteriores, deberán ser contabilizados por el Coordinador en cuentas individuales respecto de cada empresa concesionaria, con el objeto de que dichos saldos sean considerados en las reliquidaciones mensuales efectuadas entre empresas.

Artículo 10°.- Dentro de los primeros quince días corridos de cada mes, el Coordinador enviará a las empresas concesionarias un informe preliminar que deberá contener un resumen del ejercicio de determinación de los montos afectos a reliquidación por aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial. Las empresas podrán realizar observaciones al referido informe dentro de los 3 días hábiles siguientes contados desde su recepción.

El informe definitivo deberá ser emitido y comunicado a las empresas concesionarias, con copia a la Superintendencia y a la Comisión, a más tardar, dentro de los primeros veinticinco días corridos de cada mes. Junto con el envío del informe definitivo, el Coordinador deberá informar a



la Superintendencia y a la Comisión los volúmenes de energía y potencia informados por las empresas concesionarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la presente resolución.

Artículo 11°.- Las empresas concesionarias deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a realizar el pago correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación del informe definitivo elaborado por el Coordinador, a que se refiere el artículo anterior.

Las empresas concesionarias deberán informar al Coordinador, en el formato que éste determine, los pagos efectuados o recibidos con ocasión de la referida reliquidación.

Artículo 12º.- En caso de ser procedente, el Coordinador deberá recalcular semestralmente las diferencias que se generen en los montos de las reliquidaciones calculadas entre empresas concesionarias, por efecto de la aplicación del o los Decretos de Precio de Nudo Promedio vigentes en el período objeto de reliquidación. En tales casos, las diferencias resultantes en los saldos de recaudación por aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial, deberán ser informadas a la Comisión, para que ésta las considere en el cálculo del siguiente informe técnico de fijación de precios de nudo promedio.

Artículo 13°.- Los montos resultantes de las reliquidaciones efectuadas de acuerdo al artículo 9° de esta resolución deberán ser contabilizados en el decreto a que se refiere el artículo 158° de la Ley, separadamente de los montos obtenidos producto de las reliquidaciones entre empresas concesionarias del AR (ajuste o recargo base a nivel de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la Ley), y del CD RGL (cargo o descuento a nivel de distribución aplicable a los clientes regulados de la empresa concesionaria por comuna, resultante de la aplicación de lo establecido en los incisos tercero a séptimo del artículo 157° de la Ley), conformando los saldos de recaudación por equidad tarifaria residencial.

Artículo 14°.- Sobre la base de la información disponible al momento de la elaboración del informe técnico señalado en el inciso tercero del artículo 191° de la Ley, la Comisión deberá considerar los montos de los saldos de recaudación por aplicación del mecanismo de equidad tarifaria residencial referidos en el artículo anterior, a fin de que éstos sean reconocidos, dentro del cálculo de los FETR, en la determinación del nivel tarifario del siguiente periodo.

Artículo 15°.- Para los cálculos asociados al mecanismo de reliquidación regulado en la presente resolución, el Coordinador podrá considerar facturaciones de consumos efectuados fuera de los 12 meses anteriores al mes en que se realiza el cálculo referido en el artículo 10° de la presente resolución, cuando las empresas concesionarias lo soliciten por motivos fundados. Dichas solicitudes deberán ser realizadas al Coordinador con copia a la Superintendencia.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.410.

Artículo 16º.- Las notificaciones y comunicaciones que se efectúen en el proceso que regula la presente resolución podrán realizarse a través de medios electrónicos.



Artículo Segundo: Apruébase el formato a que se refiere el artículo 5° del Artículo Primero de la presente resolución, que se adjunta y forma parte integrante de la misma.

Artículo Tercero: Publíquese la presente resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía www.cne.cl.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN Secretario Ejecutivo

Comisión Nacional de Energía

DISTRIBUCIÓN:

- Coordinador Eléctrico Nacional
- Empresas Eléctricas
- Ministerio de Energía
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles

SBV/IGV/LZG/mhs

- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE



INSTRUCCIONES

El archivo adjunto deberá incluir todos los datos solicitados. A continuación se define el contenido de cada una de las columnas a completar de la hoja BBDD, indicando las instrucciones sobre las cuales deberá ser completado:

Id_Distribuidora	:	Código de empresa distribuidora según listado que se muestra en Hoja Códigos, columna A.
Distribuidora	:	Nombre empresa distribuidora según listado que se muestra en Hoja Códigos, columna B.
Fecha_de_emisión_de _Factura[dd-mm-aaaa]	:	Fecha en que se emite la factura asociada al registro.
Fecha_Lectura [dd- mm-aaaa] - Desde	:	Fecha desde la cual se consideran los registros.
Fecha_Lectura [dd- mm-aaaa] - Desde	:	Fecha hasta la cual se consideran los registros.
ld_Comuna	:	Código de la comuna según listado Hoja Códigos, columna F, para identificar la comuna en la cual se encuentra el punto de retiro de electricidad abastecido por la subestación primaria relacionada. En aquellos casos en que la comuna no se encuentre codificada en el listado informado, la empresa distribuidora deberá enviar un email a equidad@cne.cl informando de aquello, señalando en el "Asunto" la ID de la empresa en formato nn seguido de la frase "Solicitud Comuna".
Comuna		Nombre de la comuna en la cual se encuentra el punto de retiro de electricidad abastecidos por la subestación primaria relacionada, según listado en Hoja Códigos, columna G. En aquellos casos en que la comuna no se encuentre codificada en el listado informado, la empresa distribuidora deberá enviar un email a equidad@cne.cl informando de aquello, señalando en el "Asunto" la ID de la empresa en formato nn seguido de la frase "Solicitud Comuna".
Sistema_Tx_Zonal	•	Sistema de Subtransmisión vigente al que pertenece según listado que se muestra en Hoja Códigos, columna G.
SE_Primaria		Nombre de la subestación primaria relacionada al punto de ingreso de electricidad a la empresa distribuidora, según listado Hoja Códigos, columna H. En aquellos casos en que la subestación primaria no se encuentre codificada en el listado informado, la empresa distribuidora deberá enviar un email a equidad@cne.cl informando de aquello, señalando en el "Asunto" la ID de la empresa en formato nn seguido de la frase "Solicitud SE".
Tarifa	:	Indica la tarifa asociada a la información que se está entregando, según listado que se muestra en Hoja Códigos, columna J. En dicho listado aparecen también los casos de peajes, aplicables a los clientes libres.
Tipo_Suministro	:	Indica el tipo de suministro (aéreo o subterráneo) que caracteriza la tarifa cobrada al cliente. En el caso de Suministros en AT se debe utilizar el valor 1

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile Tel: (2) 2797 2600 www.cne.cl



Razón_Social_Cliente_ Libre RUT_Cliente Libre	:	En caso de que el registro corresponda a un cliente libre, este campo debe ser completado con la Razón Social del mismo. En caso contrario, debe ser completado con un 0.
	:	En caso de que el registro corresponda a un cliente libre, este campo debe ser completado con el RUT del mismo. En caso contrario, debe ser completado con un 0.
Tipo_de_Cliente(Norm al/Refacturado)	:	Indica si es Normal o Refacturado.
Clientes_Totales	·	Cantidad de clientes regulados con la opción tarifaria que se indique, existentes y abastecidos desde la subestación primaria relacionada, al último día del mes informado. Se debe incluir aquellos clientes no facturados en el mes informado. En caso de corresponder a un cliente libre, el campo debe ser completado con un 1.
Clientes_Facturados	:	Cantidad de clientes regulados con la opción tarifaria que se indique, facturados y abastecidos desde la subestación primaria relacionada, durante el período informado. En caso de corresponder a un cliente libre, el campo debe ser completado con un 1.
Tipo_Facturacion	:	Indica si la facturación es mensual, bimensual u otra.
Desagregacion	:	 Indica a qué segmento pertenece el grupo de clientes residenciales según consumo del año de referencia. Para ello utilizar listado Hoja Códigos, columna 0, en donde: NA para clientes con tarifa no residencial. P200 si consumo promedio mensual de energía del año de referencia de los clientes residenciales es menor o igual a 200 kWh. P200-210 si consumo promedio mensual de energía del año de referencia de los clientes residenciales es mayor a 200 kWh y menor o igual a 210 kWh. P210-220 si consumo promedio mensual de energía del año de referencia de los clientes residenciales es mayor a 210 kWh y menor o igual a 220 kWh. P220-230 si consumo promedio mensual de energía del año de referencia de los clientes residenciales es mayor a 220 kWh y menor o igual a 230 kWh. P230-240 si consumo promedio mensual de energía del año de referencia de los clientes residenciales es mayor a 230 kWh y menor o
		 igual a 240 kWh. P240 si consumo promedio mensual de energía del año de referencia de los clientes residenciales es mayor a 240 kWh.
E1_kWh	:	igual a 240 kWh. • P240 si consumo promedio mensual de energía del año de referencia de los clientes residenciales es mayor a 240 kWh. Energía facturada por opción tarifaria según se describe en Hoja Cargos.
E1_kWh E2_kWh P1_kW-mes	: :	 igual a 240 kWh. P240 si consumo promedio mensual de energía del año de referencia de los clientes residenciales es mayor a 240 kWh.

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile Tel: (2) 2797 2600 www.cne.cl



P2_kW-mes	:	Potencia facturada por opción tarifaria según se describe en Hoja Cargos.
P3_kW-mes	:	Potencia facturada por opción tarifaria según se describe en Hoja Cargos
EINYAT_kWh	:	Lectura de inyecciones de energía a la red de distribución por clientes regulados finales, que dispongan de un Equipamiento de Generación, en el nivel de alta tensión.
EINYBT_kWh		Lectura de inyecciones de energía a la red de distribución por clientes regulados finales, que dispongan de un Equipamiento de Generación, en el nivel de baja tensión.